

CONSIDERANDO: Que para facilitar las mencionadas labores, las familias deben permanecer en sus viviendas durante los días destinados a ese propósito;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se dispone que los días sábado 12 y domingo 13 del corriente mes de octubre, sea aplicada a la población infantil en el interior del país, y los días sábado 19 y domingo 20 del corriente mes de octubre, sea aplicada a la población infantil en el Distrito Nacional, nacida durante el período comprendido entre el 12 de octubre de 1980 al 12 de octubre de 1985, las dosis correspondientes a las vacunas de sarampión y poliomielitis.

Artículo 2.— Se declara el mencionado día 12 de octubre del presente año, no laborable en el interior del país, y el día 19 de octubre del presente año, no laborable en el Distrito Nacional. Esta disposición es aplicable a todas las actividades de los sectores públicos y privados.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3393 que concede el beneficio de la jubilación a varias personas.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3393

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Ramón Delgado Ruiz, con una pensión del Estado de trescientos ochentiocho pesos oro (RD\$ 388.00) mensuales;

2) Aura Lilia Cáceres de Hernández, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

3) Profeta López Paulino, con una pensión del Estado de ciento ochentiún pesos con treintisiete centavos (RD\$181.37) mensuales;

4) Ramón Reyes, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

5) Georgina Celia Maríñez Tejera, con una pensión del Estado de doscientos noventisiete pesos con treintiséis centavos (RD\$297.36) mensuales;

6) Fidelio Martínez, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticuatro pesos oro (RD\$ 254.00) mensuales;

7) Mariano Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticuatro pesos oro (RD\$ 254.00) mensuales;

8) Pedro Antonio Pichardo, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$ 175.00) mensuales;

9) Agustín Matos, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

10) Aníbal de la Rosa, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

11) Sor María Pura Concepción Caamaño Alvarez, con una pensión del Estado de doscientos treintitrés pesos con cuarenta centavos (RD\$233.40) mensuales;

12) Nicolás Herrera Gómez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

13) Cecilia Mercedes Rodríguez Jáquez, con una pensión del Estado de doscientos setentidós pesos con setentidós centavos (RD\$272.72) mensuales;

14) Rafael Molina Michel, con una pensión del Estado de doscientos cuarentinueve pesos con treintidós centavos (RD\$249.32) mensuales;

15) Salvador Enrique Franco Casanova, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

16) Otilio Ramírez Asencio, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$ 175.00) mensuales;

17) Francisco Contreras, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

18) Marcos Antonio Batista Caraballo, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos con ochentiséis centavos (RD\$224.86) mensuales;

19) Victoriano Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos veintiún pesos con setentiún centavos (RD\$221.61) mensuales;

20) Mercedes Zeneida Jorge de Almonte, con una pensión del Estado de doscientos setenta pesos con sesenticuatro centavos (RD\$270.64) mensuales;

21) Rogelio Antonio Rosario Gil, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$ 175.00) mensuales;

22) José Arias Pérez, con una pensión del Estado de ciento ochentiún pesos con ochentiséis centavos (RD\$181.86) mensuales;

23) Agapito Bussi, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos con sesentiséis centavos (RD\$250.66) mensuales;

24) Ramón Fajardo, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos con setentidós centavos (RD\$176.72) mensuales;

25) Isaac Clotilde Ortega Ovalle, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesenta pesos oro (RD\$460.00) mensuales;

26) Alejandro Mercedes Muñoz, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$ 320.00) mensuales;

27) Miguel Angel Pérez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

28) Angel Jacobo Joubert Rojas, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticuatro pesos oro (RD\$254.00) mensuales;

29) Santiago Severino, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

30) Adriana Guzmán Avila de Chireno, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenticinco pesos con cincuentiún centavos (RD\$455.51) mensuales;

31) Albertina Marcial Silva, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

32) Miguel Andrés Bello Peguero, con una pensión del Estado de trescientos dieciséis pesos oro (RD\$316.00) mensuales;

33) Lourdes Altagracia Correa de Berg, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos con noventicinco centavos (RD\$180.95) mensuales;

34) Mirta de Regla García Santos, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

35) Ramón Antonio Beras Peña, con una pensión del Estado de cuatrocientos veinticuatro pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$424.44) mensuales;

36) Josefina Mercedes Inoa, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

37) Alfredo Peña, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

38) Ana Mercedes Noble, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

39) Gregorio Sosa Salas, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

40) Pilar Guzmán, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

41) Eladio Alvarado Hernández, con una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD\$260.00) mensuales;

42) Manuel de Jesús Acosta Morel, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

Artículo 2.— Se modifica el Decreto No. 3352, de fecha 30 de junio de 1982, en su Acápito 376, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“376) Victoria Elisa Mayoral de Rosario, con una pensión del Estado de doscientos nueve pesos con sesenta centavos (RD\$209.60) mensuales”.

Artículo 3.— Se modifica el Decreto No. 2432, de fecha 13 de octubre de 1984, en su Acápite 7, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“7) Esperanza del Orbe de Suárez, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con sesentiún centavos (RD\$218.61) mensuales”.

Artículo 4.— Se modifica el Decreto No. 2945, de fecha 3 de mayo de 1985, en su Acápite 14, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“14) Leda Altagracia Vigniero Mejía con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos con veintisiete centavos (RD\$340.27) mensuales”.

Artículo 5.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3394 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano del terreno cuya propiedad está en litigio entre la Sucesión Peguero y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, dentro de la Parcela No. 110—Ref. 780—A, del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, para ser destinado a la construcción de un subcentro de salud en el sector de Engombe.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3394

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno, la adquisición de terrenos para la construcción de subcentros de salud a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO: Que a tal fin, procede declarar de utilidad pública, el terreno que más adelante se menciona, para que el mismo sea incorporado a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente